

Hermosillo, Sonora, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **1292/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. *******, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.**

R E S U L T A N D O:

1.- El diecisiete de diciembre de los dos mil veintiunos, el **C. *******, demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTRA AUTORIDAD**, por las siguientes prestaciones:

a) Del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, representado por el poder ejecutivo, es decir, por el Gobernador constitucionalmente electo, reclamo:

1.- Que se condene al Instituto demandado, a fin de que se me otorgue una pensión por viudez, con efectos a partir de la fecha de fallecimiento de mi cónyuge, *********, es decir a partir del 27 de diciembre del 2017.

2.- Todas aquellas prestaciones y conceptos derivadas de la pensión de viudez, que contempla la ley del **INSTITUTO DE**

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, tales como aguinaldo y el resto de las contempladas en dicha ley.

3.- Los incrementos que periódicamente otorga el Instituto demandado a personal pensionado.

b) Del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE SONORA (CECYTES),

Único: La formación de un capital constitutivo, con el pago de las cuotas correspondientes al periodo de vigencia de la relación de trabajo que se dio entre dicha institución y la extinta trabajadora.

Expuesto lo anterior, y bajo protesta de decir verdad, me permito a señalar los siguientes:

HECHOS:

1.- El que suscribe ***** , estuvo unido en matrimonio con la extinta trabajadora ***** , tal y como lo acredito con el acta de matrimonio respectiva, quienes habitábamos la casa habitación ubicada en ***** , de esta Ciudad.

2.- Que la C. ***** , estuvo prestando sus servicios personales y subordinados prueba el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGTCOS DEL ESTADO DE SONORA (CECYTES), desde el año de 1993, hasta la fecha de su fallecimiento que lo fue el día 27 de diciembre del 2017, y durante dicho lapso, la institución tercera interesada en su carácter de patrona, estuvo cubriendo las cotizaciones respectivas ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

3.- Que la C. ***** , debido a una causa natural , falleció el día 27 de diciembre del 2017, encontrándose en servicio activo, razón

por la cual, comparecí ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, presentando mi solicitud y acompañando la documentación apropiada para el otorgamiento de una pensión de viudez, misma que me fue negada mediante resolución de fecha 16 de noviembre del 2021, misma que se acompaña en obvio de repeticiones al presente escrito, misma negativa que la C. LIC. ***** , en su carácter de Jefa del Departamento de Jubilados y Pensionados del ISSSTESON pretendió fundar en el hecho de que no me encontraba capacitado, que no dependía económicamente de la extinta trabajadora, entre otras razones que no se justifican, humana, legal ni constitucionalmente hablando, razón por la cual comparezco ante este tribunal en ejercicio de la acción respectiva a fin de que declare nula tal resolución con todas sus consecuencias.

4.- Que la extinta trabajadora, durante los últimos tres años previos a la fecha de su fallecimiento, percibió un salario diario de \$940.00, tal y como consta en la documentación contable y fiscal que se lleva en la fuente de trabajo, COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE SONORA; y es dicho salario que debe ser considerado para la cuantificación de la pensión que se viene reclamando, debiendo tomar en cuenta también que el Instituto está obligado a cubrir un aguinaldo anual equivalente a 40 días de pensión, los incrementos también de forma anual por disposición legal.

Que el derecho a recibir una pensión de viudez, jubilatoria, o de cualquier otra índole, ya sea a cargo de un particular, de una autoridad, o cualquier órgano descentralizado , de la administración pública federal o estatal, tiene carácter imprescriptible e irrenunciable. Se precisa que la fecha en que se tuvo conocimiento de la negativa de parte de la institución demandada a otorgarme una pensión de viudez, fue precisamente en aquella en que se dictó la resolución, es decir, el 16 de noviembre del 2021.

VII.- Las disposiciones legales en que apoyo mis reclamaciones y los conceptos de nulidad y/o invalidez en que apoyo mis reclamaciones son los siguientes:

Tenemos que el capítulo séptimo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, prevé las disposiciones aplicables en los casos de jubilación, pensiones por vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez y muerte, y de acuerdo con el artículo 71, de la ley referida. Las pensiones por causa de muerte, cuando sea en favor de la esposa supérstite, de acuerdo con el artículo 83 Fracción I, se genera con la sola condición de que haya estado unido en matrimonio con el extinto trabajador, en cambio, cuando la pensión se genera por muerte de una trabajadora, y que la pensión es exigida por el esposo supérstite, se le exige a este último tener más de 55 años de edad, o en su caso estar incapacitado para trabajar y además que haya dependido económicamente de la trabajadora, de acuerdo con la fracción III, del artículo antes mencionado.

En el caso del demandante, como se hizo ver en el capítulo de antecedentes, la pensión de viudez me fue negada por no haber acreditado la dependencia económica, pues argumenta la autoridad responsable de otorgar tal prestación que el suscrito gozaba de una pensión para el bienestar por ser persona mayor de edad, que recibía una pensión de viudez de parte del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, lo que constituye sin lugar a dudas, un acto del todo ilegal y arbitrario e inconstitucional, así como la ley en que se funda el Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones del ISSSTESON, ya que ello constituye una flagrante violación a las garantías individuales y derechos humanos de igualdad, entre el hombre y la mujer y la prohibición de la discriminación, pues la negativa a otorgarme la pensión que vengo reclamando, se basa únicamente en el sexo y en la condiciones aquella que se impone de que se encuentre el viudo en estado de invalidez y que tenga una edad superior a los 55 años, sin tomar en cuenta que a la mujer

únicamente se le exige para recibir la prestación el estar unida en matrimonio con el trabajador que haya fallecido, según se aprecia en el artículo 83, Fracciones I y III, de la ley 38 del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de ahí la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en la segunda de las fracciones mencionadas.

La constitución política de los estados unidos mexicanos, establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos, deben tener en cuenta que los particulares que se encuentran en la misma situación, deben de ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. En razón de lo anterior, para la obtención de una pensión de viudez, no puede exigírsele al varón mayores requisitos que se le exigen a una mujer, por ello, el suscrito, constitucionalmente no está obligado a acreditar los supuestos extraordinarios contenidos en la fracción III del artículo 83, de la ley del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y por consecuencia se viene reclamando la declaratoria de nulidad e inconstitucionalidad de la resolución de fecha 16 de noviembre del 2021, y los preceptos legales en que se apoya la autoridad para negarme la pensión de viudez, generada por el fallecimiento de mi extinta esposa *****.

Toda vez que el derecho a recibir una pensión jubilatoria , de viudez o de cualquier otra naturaleza , ya sea porque tenga su fuente en la ley o en normas de carácter extralegal , por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, y de carácter vitalicio a cargo del patrón , o la institución pública que por disposición legal está obligado a otorgarla, no le resultan aplicables las disposiciones relativas a la prescripción, es decir, el trabajador afectado o sus beneficiarios , puede ejercitar la acción conducente de otorgamiento, nivelación,

pago de diferencias e incrementos en cualquier tiempo, pues el derecho a exigir el pago, no se extingue por el transcurso del tiempo, pues es una obligación de carácter de tracto sucesivo.

Fundamenta por lo tanto la acción intentada tanto en lo principal como accesoriamente, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y, en la declaratoria de inconstitucionalidad, de las disposiciones contenidas en la Fracción III, del artículo 83 de la ley mencionada.

En razón de lo anterior, en su oportunidad, deberá de declararse procedente la nulidad de la resolución de fecha 16 de noviembre del 2021, decretar el otorgamiento de una pensión de viudez a favor del suscrito, a partir de la fecha del fallecimiento de mi cónyuge, con todas las prestaciones accesorias, tales como el aguinaldo anual, incrementos y todas aquellas prestaciones que legalmente esta obliga a liquidar el del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y de acuerdo al salario que quede acreditado en autos, y desde luego, al PODER EJECUTIVO a sancionar la nueva resolución que se emita, en donde se determine el otorgamiento de la pensión que se viene reclamando.

3.- Por auto de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTRA AUTORIDAD.**

4.- Emplazando al **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA;** respondieron lo siguiente.

PRESTACIONES:

Se contestan como improcedente todas y cada una de las prestaciones señalas a mi representado, el Poder Ejecutivo del Estado

de Sonora marcadas con los números 1, 2 y 3, ya que no se encuentra impugnado los actos de mi representada, sino que reclama actos del Instituto codemandado, quien es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por ende, tienen relación con mi representada.

Es necesario hacer la puntual aclaración que el actor, no acredita de ninguna manera el perjuicio o daño que supuestamente fue ocasionado por mi representado, por lo que la referida prestación deviene totalmente improcedente y absurdo pretensión reclamada, ya que no ofrece los elementos necesarios para acreditarla, solamente se limita a hacer alusión a " todas aquellas prestaciones y conceptos derivadas de la pensión de viudez que contempla la ley de ISSSTESON', sin aportar los elementos necesarios para acreditarla, cuantificarlas o cualquier otro elemento de identificación. Por lo anterior, es del todo improcedente la prestación correlativa.

HECHOS:

1.- TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DEL ESCITO INICIAL DE DEMANDA enumerados del 1 al 4, se desconocen, ya que no son hechos atribuibles a mi representado el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, sino que corresponderá a los codemandados afirmarlos o negarlos.

Ahora bien, suponiendo sin conceder y sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representada, y como e manifestó anteriormente, mi representado el **Poder Ejecutivo del Estado de Sonora**, por conducto del **Gobernador del Estado de Sonora**, sancionará cualquier dictamen o resolución que emita el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sea emitido conforme a derecho o laudo dictado por ésta Autoridad, en apego a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Isssteson.

5.- Emplazando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** respondieron lo siguiente.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Se hace valen desde este momento la causal de improcedencia notoria contenida en la Fracción X del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que dicta:

Artículo 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia administrativa cuando se promueven estos actos:

X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición Legal.

Relacionado directamente con el artículo 49 de la LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA que establece:

Artículo 49.- La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales:

I.- Nombre y domicilio del actor o de quien promueve en su representación;

II.- Expresar cuales son las autoridades demandadas, así como el acto impugnado a cada una de ellas;

III.- El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, cuando se trate del juicio de lesividad;

IV.- El nombre y domicilio de los terceros interesados, debiendo si no los hubiere, señalar tal circunstancia;

V.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento de ellos;

VI.- Las disposiciones en que se apoye su reclamación y la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde su pretensión;

VII.- El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados;

VIII.- Cuando se trate de juicio en que se reclame responsabilidad civil objetiva, deberá expresarse el importe a que ascienden los daños y perjuicios causados por la autoridad demandada, o en su caso, las bases para calcularlos; y

Es entonces la causal de improcedencia, porque se desprende que el actor omite manifestar la disposición en que apoya su reclamación, así como los conceptos de nulidad e invalidez en la que fundamenta su pretensión, sino que combate la constitucionalidad del artículo establecido en la ley del ISSTESON (LEY 38), es decir es sabedor de origen de la improcedencia de su pretensión y ataca la constitucionalidad de una norma establecida y vigente. Lo cual es notoria causa de improcedencia. El actor no se encuentra en ninguno de los supuestos para recibir los derechos reclamados.

Como consecuencia se actualiza la causal de improcedencia en cuanto a su reclamación de otorgamiento de la pensión por viudez, el pago de incrementos y aguinaldos, debido a que carece de acción y de derecho para demandar dichas prestaciones, toda vez que no existe un dispositivo normativo que faculte expresamente a mi representada a otorgar la pensión por viudez al esposo reclamante, por lo que implicaría necesariamente actuar en contravención a disposición de orden público como lo es la ley 38.

Así mismo, de su escrito de demanda no se desprende el fundamento legal mediante el cual sustenta la petición ni los argumentos lógico jurídicos que tomaron en cuenta para hacer sus reclamaciones, NO COMBATE los argumentos del instrumento que pretende nulificar ni los niega, el contar con una pensión del Bienestar para personas mayores de edad, que es trabajador de la Secretaria de

Educación pública y que recibe una pensión por viudez por parte del IMSS lo hacen ajeno a la hipótesis del artículo 83 en su fracción 1 y 111.

Como se puede apreciar la ley 38 es muy clara en ese sentido y el actor no cae en el supuesto señalado en los artículos 82 y 83:

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE:

ARTICULO 82.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años, así como la de un pensionado por vejez, invalidez o cesantía por edad avanzada, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

ARTÍCULO 83.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.- Esposa supérstite e hijos menores de 18 años o, en su caso, aquellos hijos que, habiendo alcanzado la mayoría de edad, no pudieren mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o afectación psíquica, ya sean habidos dentro o fuera de matrimonio;

II.- A falta de esposa legítima, la mujer con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir el fallecimiento y tuvieren hijos o aquella con la que haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III.- El esposo supérstite, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar, siendo condición en ambos casos que hubiere dependido económicamente de ella;

IV.- A falta de las personas a las que se refieren las tres fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones anteriores se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

El demandante no se encuentra en los supuestos anteriores, y como se desprende, por los motivos del acta que da nacimiento a la pretendida nulidad, se advierte que no fue dependiente económico ya que resultado de la investigación a la que está facultado el ISSSTESON dispuesto por el artículo 63 de la ley 38, y que omite el actor hacer manifestación alguna sobre ser trabajador activo y además acepta tener las pensiones del IMSS Y BIENESTAR, no se acredita que dependiera económicamente de ella, para efectos de otorgarle la pensión por viudez.

Resulta totalmente improcedente la acción y la demanda del actor, en virtud que se tiene plenamente acreditado debido a la confesión ex presa, que tiene dos pensiones una por parte del IMSS y otra de Bienestar para adultos mayores y aunado a su servicio activo como trabajador de la secretaria de Educación, es decir tiene capacidad para trabajar.

Por lo que es claro las causales de improcedencia de la acción y la demanda por lo que se deberá absolver al ISSSTESON al pago de las prestaciones reclamadas.

Se da contestación a los hechos:

- 1.- No es un hecho propio.
- 2.- ES cierto que cotizo para el ISSSTESON.

3.- CORRELATIVO ES FALSO en cuanto a que le corresponde pensión por viudez, la demanda A e no se encuentra en los supuestos de los artículos 71, 82 y 83 de la ley del ISSSTESO (LEY 38)'.
A

4.- El correlativo es falso en cuanto a que el demandante tenga derecho a la pensión por viudez.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

La que resulta procedente ya que la parte demandante es sabedora de origen que no encaja en los supuestos de los artículos 82 y 83 de la ley del ISSSTESON (ley 38) sino que pretende que el ISSSTESON resuelva de manera contraria a las disposiciones vigentes.

El demandante no cabe en el supuesto del artículo 71 de la ley del ISSSTESON, no manifiesta el artículo en el cual cabe su pretensión y que, de origen a la nulidad intentada, por el contrario, sabe textualmente que no encaja los artículos 82 y 83 de otorgamientos de pensión de la ley del ISSSTESON, y pretende obtener por esta vía un derecho que no le corresponde.

No combate en modo alguno el estudio y valoración realizado por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO de la resolución de fecha 16 de noviembre de 2021. No niega ser capaz, trabajador y pensionado.

Por lo cual el instituto no incurrió en ningún acto contrario a la Ley 38 sino por el contrario cumplió con lo Dispuesto en los artículos 82 y 83 de la misma, y no podría haber resultado diverso ya que se estaría contrariando las disposiciones legales vigentes.

II.- EXCEPCIÓN FALTA DE INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN POR EL ACTOR EJERCITADAS.

La relativa falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como la especie, con independencia de la forma y los términos en que el actor planteo el ejercicio de sus acciones, no integro a su demanda los elementos correspondientes , para que se considere acción propiamente dicha lo que reclama, se deberá absolver al ISSSTESON de lo reclamado.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

1.- Del análisis integral de la demanda y de sus razonamientos de nulidad del apartado VII del mismo, se desprende que la parte actora manifiesta que este instituto viola en su perjuicio su derecho a la pensión por viudez, sin embargo, no pretende encajar en las hipótesis que así lo prevén, sino, que este tribunal los declare por ser inconstitucional, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos de los artículos 82 y 83 de la ley del ISSSTESON .

Conforme al Artículo 86 de las fracciones V y X de la ley de Justicia Administrativa del estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que nos ocupa en virtud que la demanda interpuesta por el actor pretende que se le otorgue un derecho que no le corresponde.

Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte el sobreseimiento conforme al artículo 87 fracción III de la ley de justicia administrativa del estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma ley.

6.- Emplazando al TERCER INTERESADO; **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente.

Que con las facultades que me fueron conferidas, a nombre y representación de Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del

Estado de Sonora, me permito comparecer al presente juicio donde se señala a mi representado como TERCERO INTERESADO, permitiéndome señalar lo siguiente:

Es pertinente señalar que en auto de radicación mi representado no figura como parte demandada en el presente juicio, pues en la propia demanda la parte contraria le otorga el carácter de tercero interesado, sin embargo, del capítulo de prestaciones se advierte que en el inciso b) se reclama de mi representado "La formación de un capital constitutivo, con el pago de las cuotas correspondientes al periodo de vigencia de la relación de trabajo que se dio entre dicha institución y la extinta trabajadora", prestación que resulta improcedente y desde este momento se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCION Y DE DERECHO DEL ACTOR, pues no resulta procedente la formación de ningún capital constitutivo, ni el pago de cuotas, ya que las mismas fueron cubiertas en tiempo y en forma por mi representado durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, en términos de lo que dispone la tesis de rubro:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019508. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo 11, página 1618. Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

Amparo directo 36/2018. *****. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los ministros *****, *****, *****, ***** y ***** Ponente: *****. Secretario: *****.

Amparo directo 38/2018. *****. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los ministros *****, *****, ***** y *****; votó en contra de consideraciones *****. Ponente: *****; en su ausencia hizo suyo el asunto *****. Secretario: *****.

Amparo directo 37/2018. *****. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros *****, *****, ***** y *****; votó con salvedad *****. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretaria: *****.

Amparo directo 34/2018. *****. 16 de enero de 2019. Cinco votos cillios Ministros *****, *****, *****, ***** y *****, votó en contra de consideraciones *****. Ponente: *****. Secretaria: *****.

Amparo directo 39/2018. *****. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros *****, *****, *****, ***** y *****. Ponente: *****. Secretaria: *****.

Tesis de jurisprudencia 39/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Pese a que en el presente juicio mi representado es TERCERO INTERESADO, AD CAUTELAM SE CONTESTAN LOS HECHOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- El hecho 1 ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio; sin embargo, el matrimonio se advierte de la documental que exhibe como documento adjunto a su demanda.

2.- El hecho 2 que se contesta se afirma por ser cierto; permitiéndome precisar que la fecha de ingreso de la finada ***** a laborar al servicio de mi representada fue el 01 de septiembre de 1993, dándose por terminada la relación laboral el día 27 de diciembre de 2017, fecha en la que ocurrió el deceso de la ex trabajadora. Solicito se tome como confesión expresa la manifestación que realiza el actor de que mi representada estuvo cubriendo las cotizaciones respectivas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pues en especie así fue.

3.- El hecho 3 que se contesta se afirma en parte y ni se afirma ni se niega en parte; Se afirma por ser cierto que el día 27 de diciembre de 2017 haya ocurrido el fallecimiento de la C. *****; es cierto que la C. ***** haya estado en servicio activo en favor de mi representada; ni se afirma ni se niega lo que se narra en el hecho que se contesta en relación a la presentación de la solicitud acompañada de la documentación apropiada para el otorgamiento de una pensión de viudez, sin embargo puede presumirse, pues a la misma recayó una negativa en los términos que se señala en este hecho, lo que puede advertirse del oficio ***** que se anexa como prueba en la demanda.

4.- El hecho 4 que se contesta se niega por ser falso; lo cierto es que las últimas percepciones quincenales de la hoy finada ***** se integraron de la siguiente manera: \$3,840.72 por concepto de sueldo nominal, \$1,920.36 por concepto de quinquenio, ayuda habitación \$2,584.04, ayuda energía \$1,722.70, y otros ingresos gravados \$1,188.77, lo que se advierte de los mismos recibos que exhibe la parte actora.

Por lo que hace al derecho que aduce el actor le asiste de recibir una pensión en los términos en los que lo solicita, ni se afirma ni se niega, por ser una cuestión que deberá de ser resuelta por este Tribunal.

Se contesta el apartado VII que el actor denomina "Las disposiciones legales en que apoyo mis reclamaciones y los conceptos de nulidad y/o invalidez en que apoyo mis reclamaciones ...".

Por lo que hace a este capítulo y las disposiciones legales que cita el actor, ni se afirma ni se niega, por ser una cuestión que deberá de ser resuelta por este Tribunal.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I. - Se hace valer la excepción , de la FALTA DE ACCION Y DE DERECHO para demandar del actor "SINE ACTIO AGIS", toda vez que mi representada no guarda relación con el oficio donde consta la negativa de otorgamiento de pensión, ya que se trata de una cuestión de derecho entre 10-,co-demandados y la parte actora, por lo que resulta improcedente que a mi representado se le haya otorgado de facto el carácter de demandado en el presente juicio, cuando el acto reclamado cuya 11μ,¡ dad se solicita no proviene de la parte que represento.

SE OBJETAN PRUEBAS

Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte actora en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles la parte contraria, ya que de ninguna de las probanzas se advierte que se pueda inferir alguna responsabilidad de mi representada relacionada con la negativa cuya nulidad se solicita, por lo que carecen de valor probatorio para acreditar lo que en perjuicio de mi representada pretenda acreditar esa parte; además de los propios recibos de salario se advierte que la actora percibía los conceptos y montos que se señalaron al contestar el capítulo de hechos.

7.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día nueve de junio de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

Se tienen por admitidas como pruebas de la parte actora: **1.- DOCUMENTAL**; consistente en oficio de dieciséis de noviembre del

dos mil veintiuno, visible a fojas de la ocho a la diez del sumario; **2.- DOCUMENTAL**; consistente en copia certificada de acta de defunción, visible a foja once del sumario; **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de acta de matrimonio, que obra a foja doce del sumario; **4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de acta de nacimiento **5.- DOCUMENTAL**, consistente en constancia de servicio; **6.- DOCUMENTALES**, consistentes en comprobantes de pago, **7.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de resolución de ocho de agosto del dos mil veinte **8.- INSPECCIÓN**; que deberá realizarse en los archivos del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE SONORA, sobre las nóminas, recibos individuales de pago y demás prestaciones y conceptos que recibía la trabajadora finada ***** , durante el tiempo que laboro para el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE SONORA, por el periodo comprendido del uno de septiembre de mil novecientos noventa y tres al veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete. **9.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO**; **10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **11.- CONFESIONAL EXPRESA**; **12.- CONFESIONAL TÁCITA**.

Como pruebas del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, se tienen por admitidas: **1.- CONFESIONAL EXPRESA**; **2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**; **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Como pruebas del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE**: **1.- CONFESIONAL EXPRESA**; **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO**; **4.- CONFESIONAL TÁCITA**; **5.- DOCUMENTAL.-** consistente en resolución de dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, exhibida por la parte actora.

Como pruebas del **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICO DEL ESTADO DE SONORA**; se tienen por admitidas

las siguientes pruebas: **1.- CONFESIONAL EXPRESA;** **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** **3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICA, LEGAL Y HUMANA;** **4.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** **5.- INSPECCIÓN**, que deberá llevarse a cabo en los archivos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora; proceda dar de fe de los puntos a que hace referencia el oferente visibles a foja noventa y nueve (reverso), **6.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICO DEL ESTADO DE SONORA;** **7.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA,** **8.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR**
*****.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha once de abril del dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por los demandados.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por los actores del presente juicio, en los términos de los artículo 109 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado de Sonora, y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: La parte actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículos 33, 47,48,50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; el demandando en su carácter de Apoderados legales del ISSSTESON, lo que acredito con las documentales que acompaño junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VI.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades.

Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo.

VII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

VIII.- En la especie el actor del presente juicio *****, impugna la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, que suscribe la licenciada *****, en su carácter de Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora mediante la cual se le negó el otorgamiento de una pensión por viudez con motivo de fallecimiento de su cónyuge *****, por lo que exige al Instituto demandado, que se condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a fin de que se le otorgue una pensión con viudez a partir del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, fecha del fallecimiento de su cónyuge *****, así como todas aquellas prestaciones y conceptos derivadas de la pensión por viudez que contempla la ley del Instituto demandado; que el actor presento su solicitud para el otorgamiento de una pensión por viudez ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la cual se le negó con fecha de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete por la licenciada *****, en su carácter de Jefa del Departamento de Jubilados y Pensionados, en donde se pretendió fundar en el hecho de que el actor no se encontraba capacitado ya que no dependía económicamente de la finada trabajadora, entre otras razones que no se justifican, manifestando que por esa razón es procedente su petición, que se condene al Instituto demandado, a otorgarle una pensión por viudez con efectos a partir de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, fecha del fallecimiento de su cónyuge, así como todas aquellas prestaciones derivadas de la pensión por viudez e incrementos que periódicamente otorga el Instituto demandado. Por lo que solicita a este H. Tribunal que resuelva en el presente asunto que se le otorgue la pensión por viudez a partir de la fecha del fallecimiento

de su cónyuge la c. ***** , quien se encontraba en servicio activo hasta el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, fecha de fallecimiento de la difunta.

Por otra parte el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, sostiene la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que, el dictamen impugnado se encuentra emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso y cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma, por lo cual resulta improcedente declarar la nulidad de la resolución recurrida, hace valer la causal de improcedencia contenida en la fracción X del artículo 86, de la ley de justicia administrativa del Estado de Sonora, en razón de que en la demanda inicial no cumplió con los requisitos formales contenidos en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que el actor no cumplió con señalar las disposiciones en que apoyo su reclamación, así como expresar los conceptos de nulidad e invalidez en la que funda su pretensión, ya que solo se limitó a los hechos.

De igual manera hace valer como causal de improcedencia el hecho de que el actor viene demandado el otorgamiento de la pensión por viudez, el pago de incrementos y aguinaldos, debido a que carece de acción y de derecho para demandar dichas prestaciones, toda vez que no existe un dispositivo normativo que faculte al Instituto demandado a otorgar la pensión por viudez al actor del presente juicio, por lo que implicaría actuar en contravención de la ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Así mismo en su contestación de demanda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, expone que el contar con una pensión del bienestar para personas mayores de edad, que es trabajador de la Secretaria de Educación Pública y que recibe una pensión por viudez por parte del Instituto Mexicano del Seguro

Social, lo hacen ajeno a la hipótesis del artículo 83 en su fracción I y III.

Ahora bien, el artículo 82 y 83 de la ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establecen lo siguiente en relación a la pensión por causa de muerte:

ARTICULO 82.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años, así como la de un pensionado por vejez, invalidez o cesantía por edad avanzada, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

ARTÍCULO 83.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.- Esposa supérstite e hijos menores de 18 años o, en su caso, aquellos hijos que habiendo alcanzado la mayoría de edad, no pudieren mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o afectación psíquica, ya sean habidos dentro o fuera de matrimonio;

II.- A falta de esposa legítima, la mujer con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir el fallecimiento y tuvieren hijos o aquella con la que haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III.- El esposo supérstite, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar, siendo condición en ambos casos que hubiere dependido económicamente de ella;

IV.- A falta de las personas a las que se refieren las tres fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los

ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

De los preceptos legales apenas transcritos se infiere que la pensión por causa de muerte es una prestación obligatoria a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; que la pensión por invalidez se otorgará al esposo supérstite, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años, o que esté incapacitado para trabajar, y que en ambos casos fuera dependiente económico de la difunta.

Es por lo que el Instituto manifiesta que el actor del presente juicio no se encuentra en los supuestos establecidos en la ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y tal como se desprende de la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno emitida por el Instituto demandando, de la que se advierte que el actor no es dependiente económico, derivado de la investigación a la que se encuentra facultado el ISSSTESON, dispuesto por el artículo 63 de la citada ley, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 63.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditará ante el Instituto en los términos de la legislación civil; y la dependencia económica será constatada por el Instituto a través de los medios que tuviere a su disposición.

Es por ello que el Instituto demandado, alega la improcedencia de la acción y de la demanda, en virtud de que manifiesta que el actor cuenta con dos pensiones, una por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y otra pensión para el bienestar para adulto mayores, por lo cual no se acredita que fuera dependiera económicamente de la finada *****, a fin de que se le otorgue la pensión por viudez que viene demandando.

Así mismo, señala en su escrito de contestación que el actor del presente asunto se encuentra activo como trabajador de la Secretaria de Educación, por lo cual tiene capacidad para trabajar.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al dar contestación a los hechos el 1, lo contesta que no es un hecho propio; el 2, lo contesta como cierto; el 3, contesta como falso que le corresponda la pensión por viudez, ya que el demandante no se encuentra en los supuestos establecidos en los artículos 71, 82 y 83 de la ley de ISSSTESON; el 4, es falso en cuanto a que el actor tenga derecho a la viudez.

En relación al concepto de anulación que hace valer la parte actora en su demanda resulta notoriamente ineficaz por infundado por que el actor manifiesta que mediante la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, donde se le negó el otorgamiento de una pensión por viudez, en virtud de que no haber acreditado la dependencia económica, y por tal motivo se constituye una violación a las garantías individuales y derechos humanos igualdad, entre el hombre y la mujer, ya que el Instituto elaboro su dictamen en total apego a los artículos 82 y 83 y 104 de la Ley 38 que es la que faculta al ISSSTESON, a emitir sus dictámenes.

En virtud de lo anterior no se afecta el interés jurídico del actor en la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, ya que el derecho a la pensión por viudez y demás prestaciones, constituyen un derecho al cual, el actor

no cumplió con los requisitos necesarios establecidos conforme a la Ley que se encontraba vigente al momento en que le fue negado el otorgamiento, por lo que no existe otra normatividad distinta que sea aplicable al asunto que nos ocupa.

Ahora bien, no obstante que la parte actora presento la prueba documental admitida en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, consistente en resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, emitida en la vía de jurisdicción voluntaria por el Juez de lo Familiar con competencia especializada en el Distrito Judicial de Hermosillo, visible a fojas 18, 19 y 20 a la veinte, del sumario que nos ocupa, no se acreditan las imputaciones vertidas por el demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En tal virtud, al no haber demostrado la parte actora que el demandante sea dependiente económico de la finada ***** , con la finalidad de que se le otorgue una pensión por causa de muerte o viudez, se declara la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- Reconocer la validez del acto impugnado...”.

En cuanto al diverso demandado Gobierno del Estado de Sonora y al tercero llamado a juicio, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, no es procedente lo reclamado, ya que el acto impugnado le corresponde directamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tal y como se establece la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que se absuelven en todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal actuando en funciones de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la demanda planteada por ***** , con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando II y III.

SEGUNDO.- No ha procedido el juicio de nulidad promovido por ***** , en contra de la resolución de fecha, emitida por la Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y al COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE SONORA, en todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, por las consideraciones expuestas en el último considerando.

CUARTO.- Se confirma la resolución emitida el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por la JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, reconociendo su validez por las razones expuestas en el último considerando. Como consecuencia de lo anterior, se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por ***** .

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por Unanimidad de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.